

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO, POSTERIOR
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

DEMANDANTE: YAZMÍN AGUDELO SALAZAR

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO

RADICADO: 17001311000420220010800

SENTENCIA: 0070

Con base en lo reglado por el artículo 287 del C.G. del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.332.054 en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.473.884, ya que aunque se hicieron algunas advertencias en la parte considerativa hubo una omisión involuntaria en la parte resolutive por lo cual dentro de la ejecutoria a subsanar el yerro se procede.

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de junio del año que transcurre, se dio continuidad a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.332.054 en contra del señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.473.884.

En dicha oportunidad se profirió sentencia nro. 0068 de la misma fecha y, no obstante haberse referido y justificado ampliamente en la parte considerativa de dicho proveído, por error involuntario del despacho se omitió en la parte resolutive de la sentencia el declarar que la parte demandante cuenta con los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para promover incidente de reparación integral en el cual se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por los actos de violencia intrafamiliar de que fue víctima dentro del matrimonio, por parte del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**.

Es por ello que mediante esta sentencia complementaria se adicionará a la sentencia nro. 0068 del dieciséis (16) de junio de 2023 proferida por esta célula judicial dentro del presente asunto, un ordinal correspondiente al décimo tercero en el siguiente sentido:

“DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que la demandante, señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR** cuenta con los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para promover incidente de reparación integral en el cual se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por los actos de violencia intrafamiliar de que fue víctima dentro del matrimonio, por parte del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO**.”

Así mismo, un párrafo final a la sentencia, así:

“PARÁGRADO: ADVERTIR a la parte demandada que, no obstante el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, las medidas cautelares y las medidas de protección son de aplicación inmediata.”

Lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 287 del C. G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De acuerdo al inciso final del artículo 287 *ibidem*, las partes podrán, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, recurrir también la providencia principal, así:

“(…) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Para los efectos que corresponda, se ordenará la notificación de esta providencia mediante su inserción en el estado electrónico y mediante su envío por la secretaría del despacho, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, consignados dentro del expediente judicial de este asunto.

La notificación de esta decisión se enviará a las partes de inmediato a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa con respecto a esta sentencia adicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia nro. 0068 del dieciséis (16) de junio de 2023 proferida por esta célula judicial dentro del presente asunto, un ordinal correspondiente al décimo tercero en el siguiente sentido:

“DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que la demandante, señora **YAZMÍN AGUDELO SALAZAR** cuenta con los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para promover incidente de reparación integral en el cual se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por los actos de violencia intrafamiliar de que fue víctima dentro del matrimonio, por parte del demandado, señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO QUIJANO.**”

Así mismo, un párrafo final a la sentencia, así:

“PARÁGRADO: ADVERTIR a la parte demandada que, no obstante el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, las medidas cautelares y las medidas de protección son de aplicación inmediata.”

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta sentencia complementaria mediante su inserción en el estado electrónico y mediante su envío por la secretaría

del despacho, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, consignados dentro del expediente judicial de este asunto, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa con respecto al ordinal agregado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a731177316e8049a32d61b7904e61d6cf8c5a8c48703cac461421634cfda70e**

Documento generado en 20/06/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>